

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan o sean incompatibles con la presente Ley.

Segunda.- El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo queda encargado de elaborar el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que consolide la legislación y las modificaciones producidas, el mismo que será publicado a través de Decreto Supremo en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Tercera.- El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, queda encargado de elaborar el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que incorpore las disposiciones de la presente Ley y consolide las normas reglamentarias sobre dicha materia. El Reglamento será expedido por Decreto Supremo en un plazo que no excederá de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de diciembre de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de enero del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

00292

PODER EJECUTIVO

PCM

Modifican decreto que dictó lineamientos mediante los cuales se delimita y autoriza el desarrollo de actividades empresariales que con carácter subsidiario puede realizar el Estado

DECRETO SUPREMO
Nº 141-2002-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 60º de la Constitución Política del Perú establece que sólo autorizado por Ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional y que la actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal;

Que, la Undécima Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú señala que las disposiciones de la propia Constitución que exijan nuevos o mayores gastos públicos se deben aplicar en forma progresiva;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 034-2001-PCM se dictó los lineamientos mediante los cuales se delimita y autoriza el desarrollo de actividades empresariales que con carácter subsidiario puede realizar el Estado;

Que, la aplicación inmediata de las normas indicadas en el tercer considerando, trae como consecuencia que las actividades empresariales del Estado que requieren subsidio pierdan financiamiento, requiriéndose el aporte del Tesoro Público para su continuación;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 011-2002-PCM se modificó el Decreto Supremo Nº 034-2001-PCM, a fin de establecer los criterios objetivos mediante los cuales FONAFE cautela que la actividad empresarial del Estado se realice de conformidad con lo establecido en el artículo 60º de la Constitución Política del Perú, conciliando el Principio de Subsidiariedad con una eficiente utilización de la inversión pública, disponiéndose que las empresas del Estado que no reciban la autorización de FONAFE deben regularizar su situación antes del 31 de diciembre de 2002;

Que, a la fecha no se ha podido concluir con la elaboración del estudio económico que determinará las actividades no subsidiarias que son requeridas para el desarrollo económicamente independiente de las empresas del Estado, por lo que se requiere prorrogar el plazo mencionado en el considerando anterior;

De conformidad con las facultades conferidas por el inciso 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifíquese el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 034-2001-PCM, de acuerdo con el siguiente texto:

"Artículo 6º.- Las empresas bajo el ámbito de FONAFE que no se sujeten a lo dispuesto en este Decreto Supremo tendrán hasta el 30 de junio de 2003 para regularizar su situación."

Artículo 2º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

EDUARDO IRIARTE JIMÉNEZ
Ministro de la Producción

00315

AGRICULTURA

Autorizan contratación de prórroga de arrendamiento de inmueble mediante proceso de adjudicación de menor cuantía

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0004-2003-AG

Lima, 6 de enero de 2003

VISTO:

El Oficio Nº 1036-2002-AG-CL-UOPE/P por el que la Comisión Nacional de Liquidación y Transferencia de la Unidad Operativa de Proyectos Especiales - UOPE, solicita la prórroga del contrato de arrendamiento de un inmueble ubicado en la ciudad de Juliaca, Puno;